



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., 22/04/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00056-00
Medio de control	CONCILIACION
Convocante	EVER MIGUEL LINARES HERNANDEZ
Apoderado	ERICSON ILVANOVICH ACOSTA PEREZ
Convocado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede remitido mediante mensaje de datos de fecha 12/03/2021, procede el despacho a pronunciarse en relación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes del proceso que ahora nos ocupa, de la siguiente manera:

I.FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

La parte convocante refiere que *“Con la presente conciliación pretendo que la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía revoque el acto administrativo oficio No 202012000169251 Id:586305 del 250820, firmado por el señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que NEGÓ la petición realizada por el IT. Pensionado EVER MIGUEL LINARES HERNANDEZ, de los ítems prestacionales del subsidio de alimentación, de la Prima de Navidad, Prima de Servicio y de la Prima de vacaciones para los años 2017, 2018, 2019 y ss con el último sueldo básico decretado para el grado año a año y tenga incidencia en las partidas prestacionales a futuro, se cancele la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$5.692.849) pesos y se siga nominando y cancelando mientras subsista”*.

II.ANTECEDENTES

La parte convocante EVER MIGUEL LINARES HERNANDEZ, mediante apoderado judicial radicó solicitud de celebración de audiencia de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales para asuntos Administrativos de Barranquilla el día 02/02/2021, con el fin de conciliar con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, sobre las siguientes pretensiones:

“Con la presente conciliación pretendo que la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía revoque el acto administrativo oficio No 202012000169251 Id:586305 del 250820, firmado por el señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que NEGÓ la petición realizada por el IT. Pensionado EVER MIGUEL LINARES HERNANDEZ, de los ítems prestacionales del subsidio de alimentación, de la Prima de Navidad, Prima de Servicio y de la Prima de vacaciones para los años 2017, 2018, 2019 y ss con el último sueldo básico decretado para el grado año a año y tenga incidencia en las partidas prestacionales a futuro, se cancele la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$5.692.849) pesos y se siga nominando y cancelando mientras subsista”.

Seguidamente, se observa que la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, mediante auto del 18/02/2021, admitió la referida solicitud de conciliación, fijando como fecha para llevar a cabo dicha diligencia el día 11/03/2021, a las 10:00 a.m.

Llegada la fecha y hora antes señaladas, fue realizada la diligencia de conciliación prejudicial en cuestión, en la cual comparecieron el Doctor ERICSON ILVANOVIACH ACOSTA PEREZ en calidad de apoderado de la parte convocante y la doctora ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO en representación de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en virtud de poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en su condición de Representante Judicial de dicha entidad.

En la diligencia, previo reconocimiento de personería a la apoderada de la entidad convocada, le fue otorgado el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante manifestando su posición, en virtud de lo cual, indica:

“Gracias su señoría, manifiesto respetuosamente que me mantengo, en nombre de la parte Convocante, dentro de las Pretensiones iniciales solicitadas en la convocatoria de Audiencia Extrajudicial, que se le hiciera a la Nación-CASUR. Es decir: PRETENSIONES QUE SE QUIEREN CONCILIAR “1 Con la presente conciliación pretendo que la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía revoque el acto administrativo oficio No 202012000169251 Id:586305 del 250820, firmado por el señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que NEGÓ la petición realizada por el IT. Pensionado EVER MIGUEL LINARES HERNANDEZ, de los ítems prestacionales del subsidio de alimentación, de la Prima de Navidad, Prima de Servicio y de la Prima de vacaciones para los años 2017, 2018, 2019 y ss con el último sueldo básico decretado para el grado año a año y tenga incidencia en las partidas prestacionales a futuro, se cancele la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$5.692.849) pesos y se siga nominando y cancelando mientras subsista”.

Seguidamente se corre traslado y se insta a la apoderada de la Convocada Dra. ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, para que exponga la posición de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, sobre las pretensiones del convocante, manifestado lo siguiente:

“Gracias señor Procurador 174 Judicial I Administrativo por permitirme Anexar y referirme al Concepto Técnico del Comité de Conciliación de la entidad que represento. A continuación resalto el Acta del Comité: El comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 24 del 25 de febrero de 2021 consideró:

(...)

“El presente estudio, se centrará en determinar si el IT(R) EVER MIGUEL LINARES HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.745.511 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como INTENDENTE en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

Tomando como base las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No 15 del 07 de Enero del año 2021, del Comité de Conciliaciones CASUR, RATIFICACIÓN DE POLITICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, ACTUALIZACION PARTIDAS DEL NIVEL EJECUTIVO, CASUR reconoció Asignación Mensual de Retiro al Señor IT (RA) EVER MIGUEL LINARES HERNANDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 3.745.511, mediante resolución No 000675 de fecha 25 de febrero de 2009, por tener derecho a ello.

Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación; teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así:

ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.”

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que Señor IT (RA) EVER MIGUEL LINARES HERNANDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 3.745.511, elevó derecho de petición mediante oficio ID Control No. 581519 con fecha de radicación 04 de agosto de 2020, y vía correo electrónico el día 20 de julio de 2020, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, tomándose la Prescripción trienal desde el día 20 de julio del año 2017 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 174 Judicial I para asuntos Administrativos en la ciudad de Barranquilla, el día once (11) de marzo de 2021. Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, SE VERIFICA que no reposa documento alguno en que conste Señor IT (RA) **EVER MIGUEL LINARES HERNANDEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 3.745.511 haya recibido valor alguno por concepto de **PARTIDAS COMPUTABLES DEL NIVEL EJECUTIVO**, así: Duodécima parte de la prima de vacacional, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional, por parte de la entidad.

Se observa que el Señor IT (RA) EVER MIGUEL LINARES HERNANDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 3.745.511, comenzó a percibir su Asignación Mensual de Retiro mediante resolución 000675 de fecha 25 de febrero de 2009, efectiva a partir del 27 de marzo del mismo año, y teniendo en cuenta las nuevas políticas de la entidad en lo que tiene que ver con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el Artículo 23 numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1985, en sus artículos 12 y 13, entre ellas, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR IT LINARES HERNANDEZ EVER MIGUEL C.C No. 3.745.511

Porcentaje de asignación: 85%

INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO): 20-jul-17

Certificación índice del IPC DANE

INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA): 11-mar-21

INDICE FINAL: 105,91

LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor de Capital Indexado 5.648.616

Valor Capital 100% 5.341.879

Valor Indexación 306.737

Valor indexación por el (75%) 230.053

Valor Capital más (75%) de la Indexación 5.571.932

Menos descuento CASUR -211.588

Menos descuento Sanidad -193.255

VALOR A PAGAR 5.166.989

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio. Firmado-P.D. LUZ YOLANDA CAMELO. Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR". (...)*

En atención a la oferta de Conciliación entregada por la apoderada de la Convocada, el señor procurador judicial, corre traslado y le otorgó el uso de la palabra al señor apoderado del convocante, Dr. ERICSON ILVANOVIH ACOSTA PEREZ quien manifestó:

"Una vez analizada el acta y propuesta de la parte convocada, aceptamos la conciliación teniendo en cuenta el 100% de capital y 76% de Indexación, a la cifra solicitada por la parte convocante."

En ese estado de la diligencia, el señor Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos, indicó que:

"Atendiendo lo expresado por las partes en la presente diligencia, encontramos que el acuerdo a que han llegado, no atenta contra el interés jurídico, ni contra el derecho o la justicia, y que además no se están desconociendo garantías fundamentales a las partes, en tanto, se presume de buena fe, que no existe detrimento patrimonial para el Estado, contrario Sensu, se le reporta provecho a la entidad convocada y en favor de la descongestión judicial, habida cuenta que la convocante al aceptar la propuesta renuncia a cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que pudiese haberse generado entre las partes sobre el presente asunto; y la ficha técnica y la oferta se encuentran avaladas por el comité de conciliación de la Entidad convocada. Considera entonces este despacho delegado del Ministerio Público, que la conciliación cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el presente acuerdo (v) En criterio de buena fe, para esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998). Por lo anterior procede a declarar esta conciliación no sin antes dejar expresa constancia que tal como lo establece el parágrafo 2 del Art. 2 del Decreto 1716 de 2009 (subrogado por el decreto 1069 de 2015) reglamentario de la Ley 1285 de 2009 en el presente acuerdo se respetaron los derechos laborales del convocante por ser estos ciertos e indiscutibles. Además el medio de control a incoar ante la

*Jurisdicción Contenciosa Administrativa no ha caducado y lo acordado se encuentra soportado en pruebas documentales obrantes en la solicitud, y copia del certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en la que se da cuenta de las consideraciones concretas del comité frente al caso y las condiciones del acuerdo, con lo cual se da cumplimiento a la normatividad vigente esto es la Ley 640 de 2001 donde se señala los requisitos que deben quedar consignados en la respectiva acta de conciliación. Conviene precisar, que si bien la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, ha sido aportada en copia simple, ello a consideración de esta Agencia del Ministerio Público, en modo alguno riñe con la normatividad y jurisprudencia vigentes, habida cuenta que de conformidad con el artículo 246 del CGP, las copias simples tendrán el mismo valor del original, y en el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2013, apoyándose en la nueva normatividad procesal y en el principio constitucional de la buena fe, unificó la Jurisprudencia en esta materia y decidió otorgarle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple a un proceso, y sobre los cuales se ha surtido el principio de contradicción y no han sido tachados de falsos ni se ha controvertido su contenido. Igualmente, con el acuerdo logrado, no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico, por lo que este Despacho **DECLARA LA CONCILIACIÓN** en los términos ya referidos anteriormente.*

En consecuencia, se ordena el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla en turno, a través de la oficina de asignaciones para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas. Se les remitirá copia de ésta, a los correos electrónicos de los apoderados, presentes en esta diligencia virtual. Se deja constancia que solo copia de esta acta reposará en los archivos del despacho. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 11:15 am. En atención a la virtualidad por el confinamiento a causas de la Pandemia COVID 19, solo firma el señor Procurador 174 Judicial I Administrativo, previa lectura y aprobación del acta por quienes en ella intervinieron, relacionados aquí. Se les remitirá copia de esta acta a los correos electrónicos de los apoderados presentes en esta diligencia virtual, quedando lo actuado notificado en estrado.

Procediendo la referida Procuraduría con la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, para el estudio correspondiente, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la Conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que “Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, “...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23), y las actas que contengan “...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable” (artículo 24 ibídem).

En ese sentido, correspondió al despacho revisar el acta de audiencia de conciliación celebrada el 11/03/2021 ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, a fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo señalados en la Ley y la jurisprudencia anteriormente citada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 466 de 1998, “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”

3.3. Caso Concreto

Es posible extraer del acta de conciliación prejudicial allegada a esta Unidad Judicial, que la parte convocante señor EVER MIGUEL LINARES HERNANDEZ a través de su apoderado, Dr. ERICSON ILVANOVICH ACOSTA PEREZ, **NO ACEPTÓ** íntegramente la propuesta presentada por la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, expuesta por su apoderada, Dra. ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, toda vez que el ofrecimiento claramente se ciñe a que “Se conciliará el 100% del capital, el **75% de indexación**; teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43(...)”, empero el apoderado de la parte Convocante de acuerdo a lo literalmente expuesto en la citada acta manifestó: “**aceptamos la conciliación teniendo en cuenta el 100% de capital y 76% de Indexación**” (Destaca el despacho).

Se infiere de lo anterior, sin mayores elucubraciones que convocante y convocada, difieren en cuanto al porcentaje de indexación en un **1%**. Situación que no fue advertida por el señor

Agente del Ministerio Público y sin que se replanteara o discutiera la contra propuesta por parte de los intervinientes Dr. ERICSON ILVANOVICH ACOSTA PEREZ como apoderado del convocante señor EVER MIGUEL LINARES HERNANDEZ y Dra. ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO como abogada de la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, pues estos no volvieron a intervenir en la diligencia.

Pese a lo anterior el Ministerio Publico discurrió que: “(...) este Despacho **DECLARA LA CONCILIACIÓN** en los términos ya referidos anteriormente. (...)”

Se tiene entonces que en el presente asunto es dable concluir que NO EXISTIÓ ACUERDO CONCILIATORIO entre las partes, por cuanto lo aceptado por la parte convocante no fue lo propuesto por la entidad convocada, máxime en atención que lo que refiere como aceptado el convocante es superior a lo propuesto por la convocada, que dicho sea de paso excede los límites indicados por el comité de conciliación de la entidad, pues estos quedaron fijados así: “(...) **Valor Capital más (75%) de la Indexación 5.571.932**”

Así las cosas, no es dable aprobar el contenido del acta producto de la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 174 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Barranquilla el día 11/03/2021, pese a haberse declarado la conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

I. RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada en audiencia del día 11/03/2021, entre el señor EVER MIGUEL LINARES HERNANDEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, ante el Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, de conformidad a lo señalado en la parte consideradita de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al **archivo** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d29de63511b704de5e6a115ac2477379e23652c02c066aa7f5a349b0a0c5568

Documento generado en 22/04/2021 08:47:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>